



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 24 de marzo de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 024-2019-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 002-2022-MDS/ST-PAD Expediente SIGO:002765-I, de fecha 23 de marzo de 2022 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

- ❖ Nombre : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL
- ❖ DNI : 29337643
- ❖ Domicilio : Calle Sosa Ruiz N° 410 Urb. La Libertad, distrito de Cerro Colorado Provincia y departamento de Arequipa.
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057.
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta: Gerente de Desarrollo Urbano.

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Al servidor Fernando Javier Arias Espinal, se le imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por haber desarrollado negligentemente su función señalada en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS de 5 de marzo de 2014, en su artículo 57°. Siendo que la falta se desprende de los siguientes hechos:

11. Mediante Informe N° 201-2017-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, de fecha 16 de octubre del 2017, el Economista Jaime Dilson Quispe Quispe Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, remite la declaratoria de viabilidad del PIP "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón N° 40676, La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", Código SNIP 385667. Adjunta Informe Técnico N° 008-2017-MDS/GDU/SGOP/EyP-UF, Formato SNIP 09 Declaratoria de Viabilidad y Estudios de Pre Inversión aprobada.
12. Mediante Contrato N° 003-2018-MDS-GM, de fecha 22 de marzo del 2018 se contrata a José Luis Ramos Revilla para el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico denominado "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa". Siendo que en fecha 07 de mayo del 2018, con Carta N° 017-2018-CONS-JLRR el Arg. José Luis Ramo Revilla presenta el expediente técnico antes señalado.
13. En fecha 05 de julio del 2018, mediante Orden de Servicio N° 0593, se realizó la contratación de un servicio para la evaluación del expediente técnico: "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", a favor del Ing. Marco Antonio Valdez Pinto. Por lo que, mediante Carta N° 025-2018-MAVP de fecha 10 de



- julio del 2018, el evaluador del expediente técnico Ing. Marco Antonio Valdez Pinto, presenta a la Entidad las observaciones encontradas en el mismo.
14. Siendo así, mediante **Carta N° 240-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP**, la Subgerencia de Obras Públicas notifica con fecha 16 de julio del 2018 al Arg. José Luis Ramos Revilla contratado para la elaboración del expediente técnico, en referencia a las observaciones indicadas por el evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto.
 15. En ese sentido, mediante **Carta N° 035-2018-CONS-JRR** de fecha 19 de julio del 2018, el proyectista encargado de la elaboración del expediente técnico en referencia, presenta a la Entidad el expediente técnico con levantamiento de observaciones. Siendo que con fecha 23 de julio del 2018, mediante **Carta N° 0252-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP** la Subgerencia de Obras Públicas notifica al evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto el levantamiento de observaciones del expediente técnico de referencia. Motivo por el cual, con fecha 26 de julio del 2018 el evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto a través de la **Carta N° 033-2018-MAVP** indica que se corrigió la documentación del expediente técnico por parte del proyectista, quedando así el expediente técnico aprobado, para la continuación del trámite correspondiente.
 16. Posteriormente, mediante **Informe Técnico N° 653-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP** de fecha 10 de agosto del 2018, el Subgerente Obras Públicas Ing. José Alex Dávila Román, otorga la conformidad para la aprobación del Expediente Técnico "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
 17. Por lo que, mediante **Proveído N° 3444-2018-GDU-MDS**, de fecha 13 de agosto del 2018, el Ing. Fernando Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano APRUEBA el expediente técnico antes señalado, remitiendo a la Oficina de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora para la conformidad de consistencia entre el Expediente Técnico y el Estudio de Preinversión que sustentó la Declaración de Viabilidad y Registro del Formato N° 1 de ser el caso.
 18. Que, con fecha 29 de noviembre del 2018, mediante **Informe N° 198-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF** el Jefe de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora Econ. Jaime Dilon Quispe Quispe, otorga la consistencia al proyecto "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676, La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
 19. Mediante **Informe N° 132-2019-MDS-A-GM-GDU-SGOP** de fecha 01 de abril del 2019, el Subgerente de Obras Públicas Ing. Christian Alejandro Quintanilla Arrarte, informa que se ha realizado una evaluación del expediente técnico integral del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", señalando una serie de deficiencias en el expediente técnico por lo que recomienda se realice una evaluación y actualización y/o reformulación del referido expediente técnico a fin de proseguir con la aprobación del mismo y no existan modificaciones del proyecto al momento de la ejecución de obra, los que generarían más gastos a la Entidad.

De los hechos antes descritos, se advierte que el servidor Fernando Javier Arias Espinal aprobó un expediente técnico, que presentaba deficiencias en su elaboración, hechos advertidos en el Informe N° 132-2019-MDS-A-GM-GDU-SGOP de fecha 29 de marzo del 2019 del Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Christian Alejandro Quintanilla Arrarte, del cual se desprende que, de la evaluación del expediente técnico en cuestión, se indica que consta de la ejecución de 4 instituciones educativas iniciales como son I.E.I. N° 40256 Carlos Manchego Rendón, I.E.I. N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara y que además el nombre que figura en el expediente técnico es diferente al declarado viable el 22/09/2017, como se detalla a continuación:

PERFIL

EXPEDIENTE TÉCNICO



Mejoramiento de los servicios DE EDUCACIÓN
del nivel inicial de las Instituciones Educativas
N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676
La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara.
Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa.

Mejoramiento de los servicios EDUCATIVOS del
nivel inicial de las Instituciones Educativas N°
40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La
Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito
de Socabaya - Arequipa - Arequipa.

Que, de igual forma se indica que de las Instituciones Educativas Iniciales en cuestión existen deficiencias, siendo que se detallan las siguiente.

IE BELLAPAMPA:

No hay memoria de cálculo de estructuras metálicas en malla raschell

No hay planos de exteriores indicando las juntas de dilatación

No hay plano de drenaje pluvial ni canaleta en techos inclinados

No hay plano de circuito cerrado TV

No hay planos de trazos y terrazas

La salida de desagüe en el proyecto no coincide con la caja de registro existente, de igual forma pasa con el agua

IEEN° 40676 LA MANSIÓN DE SOCABAYA:

Existen barras arquitectónicas de accesibilidad entre interior y exterior

La rampa de acceso hacia la parte pedagógica tiene 14% pendiente y la norma para inicial es de 10%

No hay memoria de cálculo de estructuras metálicas en malla raschell

No hay planos de exteriores indicando las juntas de dilatación

No hay plano de drenaje pluvial ni canaleta en techos inclinados

No hay plano de circuito cerrado TV

No hay planos de trazos y terrazas

No hay planos de evaluación y señalización

No hay plano de data

IEEN° 40256 CARLOS MANCHEGO RENDON

Existen Barreras arquitectónicas de accesibilidad entre interior y exterior

No hay memoria de cálculo de estructuras metálicas en malla raschell

No hay planos de exteriores indicando las juntas de dilatación

No hay plano de drenaje pluvial ni canaleta en techos oclinados

No hay plano de circuito cerrado TV

No hay planos de trazos y terrazas

No hay planos de evacuación y señalización

No hay plano de data

No considera muros de contención ya que el terreno tiene una pendiente de aprox. de 2m

No hay levantamiento topográfico detallado

IEI LARA:

Existen barreras arquitectónicas de accesibilidad entre interior y exterior

No hay memoria de cálculo de estructuras metálicas en malla raschell

No hay planos de exteriores indicando las juntas de dilatación

No hay plano de drenaje pluvial ni canaleta en techos inclinados No hay plano de circuito cerrado TV

No hay planos de trazos y terrazas

No hay planos de evacuación y señalización

No hay plano de data

Añadiendo que, del desagregado de gastos generales, se tienen gastos variables y gastos fijos, siendo que estos últimos no están bien conceptuados, puesto que en los gastos fijos se están considerando ensayos de laboratorio. De igual forma de la búsqueda que se ha realizado, no se ha encontrado documentación que indique que el proyecto haya sido aprobado por la UGEL SUR, aprobación que debe darse a nivel de



expediente técnico para continuar con la ejecución de la obra y pueda ser recepcionado por el Ministerio de Educación para los mantenimientos respectivos.

Asimismo, respecto al estudio de vulnerabilidad y riesgo, solo se hace una identificación de peligros natural y tecnológicos, además de un análisis de vulnerabilidad física, social, económica, cultural y ecológica, pero no se determinan los riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la misma obra, estudio que debe formar parte de todos los expedientes técnicos, según Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que, al servidor Fernando Javier Arias Espinal se le imputa la presunta falta disciplinaria de haber sido negligente en el desempeño de su función¹ como Gerente de Desarrollo Urbano, de haber aprobado el Expediente Técnico denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", a pesar de que este contenía deficiencias en su elaboración; lo cual dio lugar a que la entidad dejará de cobrar las penalidades correspondientes, lo cual afecta la legalidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

III ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

31. **Requerimiento N° 293-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP**, de fecha 08 de noviembre de 2017, con la cual se requiere a persona natural o jurídica, para que realice la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
32. **Contrato N° 003-2018-MDS-GM**, de fecha 22 de marzo del 2018, mediante el cual se contrata a José Luis Ramos Revilla para servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico denominado "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
33. **Carta N° 017-2018-CONS-JLRR** de fecha 07 de mayo del 2018, en la cual el Arq. José Luis Ramos Revilla presenta el expediente técnico antes señalado.
34. **Orden de Servicio N° 0593-2018**, mediante el cual se realizó la contratación de un servicio para la evaluación del expediente técnico: "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", a favor del Ing. Marco Antonio Valdez Pinto.
35. **Carta N° 025-2018-MAVP** de fecha 10 de julio del 2018, el evaluador del expediente técnico Ing. Marco Antonio Valdez Pinto, presenta a la Entidad las observaciones encontradas en el mismo.
36. **Carta N° 240-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP**, la Subgerencia de Obras Públicas notifica con fecha 16 de julio del 2018 al Arq. José Luis Ramos Revilla contratado para la elaboración del expediente técnico, en referencia a las observaciones indicadas por el evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto.
37. **Carta N° 035-2018-CONS-JRR** de fecha 19 de julio del 2018, el proyectista encargado de la elaboración del expediente técnico en referencia, presenta a la Entidad el expediente técnico con levantamiento de observaciones.

¹ Establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que en su literal z) del artículo 57° señala:

"z) Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad." (Subrayado agregado)



- 3.8. Carta N° 0252-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP, de fecha 23 de julio del 2018, mediante la cual la Subgerencia de Obras Públicas notifica al evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto el levantamiento de observaciones del expediente técnico de referencia.
- 3.9. Carta N° 033-2018-MAVP, de fecha 26 de julio del 2018 mediante la cual el evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto indica que se corrigió la documentación del expediente técnico por parte del proyectista, quedando así el expediente técnico aprobado, para la continuación del trámite correspondiente.
- 3.10. Informe Técnico N° 653-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 10 de agosto del 2018, en el cual el Subgerente Obras Públicas Ing. José Alex Dávila Román, otorga la conformidad para la aprobación del Expediente Técnico "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
- 3.11. Proveído N° 3444-2018-GDU-MDS, de fecha 13 de agosto del 2018, mediante el cual el Ing. Fernando Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano APRUEBA el expediente técnico antes señalado.
- 3.12. Informe N° 198-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF de fecha 29 de noviembre del 2018, mediante el cual el Jefe de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora Econ. Jaime Dilson Quispe Quispe, otorga la consistencia al proyecto "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
- 3.13. Informe N° 132-2019-MDS-A-GM-GDU-SCOP de fecha 01 de abril del 2019, en el cual el Subgerente de Obras Públicas Ing. Christian Alejandro Quintanilla Arrarte, informa que se ha realizado una evaluación del expediente técnico integral del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", señalando una serie de deficiencias en el expediente técnico por lo que recomienda se realice una evaluación y actualización y/o reformulación del referido expediente técnico a fin de proseguir con la aprobación del mismo y no existan modificaciones del proyecto al momento de la ejecución de obra, los que generarían más gastos a la Entidad.
- 3.14. Requerimiento N° 018-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP, de fecha 04 de abril de 2019, con la cual se requiere a persona natural o jurídica, para que realice el servicio de reformulación del expediente técnico "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
- 3.15. Resolución Gerencia Municipal N° 45-2020-MDS/A-GM, de fecha 03 de marzo de 2020 mediante el cual se resuelve aprobar el expediente técnico "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
- 3.16. Memorando N° 150-2019-MDS/A/GM, de fecha 02 de julio de 2019, mediante el cual la Gerencia Municipal pone de conocimiento al Secretario Técnico los hechos materia del presente expediente, a fin de que proceda a determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten responsables.
- 3.17. Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 048-2020-MDS/A-GM-OAD-URRHH, de fecha 2 de diciembre de 2020, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos mediante la cual se apertura procedimiento administrativo disciplinario en contra de Fernando Javier Arias Espinal y José Alex Dávila Román por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter administrativa disciplinaria tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, conforme a los fundamentos de la presente resolución.



- 3.18. Informe de Instrucción N° 149-2021-MDS/A-GM-OAD-URRHH, de fecha 09 de abril de 2021, mediante el cual se recomienda imponer la sanción de destitución al exservidor Fernando Javier Arias Espinal y suspensión al exservidor José Alex Dávila Román.
- 3.19. Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2021-MDS/A-GM, del 2 de noviembre de 2021, la Gerencia General, impone la sanción de sanción a Fernando Javier Arias Espinal y José Alex Dávila Román.
- 3.20. Expediente N° 12613, de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual Fernando Javier Arias Espinal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2021-MDS/A-GM.
- 3.21. Resolución N° 0000444-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de marzo de 2022, de la Primera Sala de Tribunal del Servicio Civil, la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 048-2020-MDS/A-GM-OAD-URRHH y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2021-MDS/A-GM y así mismo dispuso que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 048-2020-MDS/A-GM-OAD-URRHH; y, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos.
- 3.22. Informe de Precalificación N° 002-2022-MDS/ST-PAD, de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual se precalifican nuevamente los hechos materia de investigación en mérito a la Resolución N° 0000444-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Respecto de los hechos señalados, la falta cometida por el servidor Fernando Javier Arias Espinal, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(-)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(-)” (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, el Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

“(…) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.”

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, el servidor realizó negligentemente su función como Gerente de Desarrollo Urbano establecida en el Manual de Organización y Funciones de la



Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS de 5 de marzo de 2014, que en su artículo 57° señala:

"ARTÍCULO 57°.- La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

(-)

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(-)

z) Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad

(-)"(Subrayado agregado)

En ese sentido, el servidor con su actuar inobservó la siguiente normativa:

- ❖ Se habría transgredido lo señalado en el Contrato N° 003-2018-MDS-GM suscrito el 22 de marzo del 2018 entre la Municipalidad Distrital de Socabaya y el contratista José Luis Ramos Revilla para el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendon, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", que señala que:

"CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS

La conformidad de la Prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Gerencia de Desarrollo Urbano previa conformidad técnica de aprobación de expediente técnico de la Subgerencia de Obras Públicas.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad SI pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a la cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan desde el vencimiento del plazo para Subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada a la prestación, aplicándose las penalidades respectivas"

- ❖ De la misma forma se habría transgredido lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017, que señala:

"Artículo 143°.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

(-)

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación aplicándose las penalidades respectivas.

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación



En caso de retraso injustificado el contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} \sim 0.10 \times \text{monto} \\ F \times \text{plazo en días}$$

Donde F tiene los siguientes valores

Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras $F=0.40$. Para plazos mayores a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general y consultorías, $F=0.25$. Para obras $F=0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo."



- ❖ Así mismo, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que señala lo siguiente:

"Artículo 2° Deberes generales del empleado público:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."

V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Que, para la determinación de la falta correspondiente a la falta imputada, debe tenerse en cuenta que, SERVIR mediante su Informe Técnico N° 025 -2019-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

"De la aplicación de los criterios de determinación de la sanción en el Informe de Precalificación

2.5 Al respecto, nos remitiremos a lo señalado en los numerales 2.13 a 2.17 del Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC (...), en los cuales se precisó lo siguiente:

2.13 (...) si bien al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta; así, si dicha conducta es subsumida en el artículo 85° de la LSC, teniendo en cuenta que dicha norma establece que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, corresponderá a la secretaría técnica identificar - a razón de propuesta y a partir de los indicios con los que cuenta- cuál de estas sanciones es la que corresponderla imponer al servidor.

(...)"



Así también es necesario precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, señala que dentro de las funciones del Secretario Técnico, se encuentra, la siguiente:

"f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C)." (Subrayado agregado)

Dicho esto, en mérito a los actuados del expediente y la conducta del servidor, se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN**, ello conforme lo señala el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (.)

(.)

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.

(.)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, se ha establecido los criterios para graduar la sanción los cuales se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Respecto de los intereses generales, se advierte que con la aprobación del expediente técnico, en el presente caso para la posterior ejecución de una obra que beneficiaría a la comunidad, vulnera el interés general respecto de los servicios educativos que se han visto retrasados en su goce, dado que la obra recién se viene ejecutando, pudiendo ésta haberse desarrollado con anterioridad; respecto del bien jurídico protegido se advierte que se vulnera el bien patrimonio del Estado, dado que se invirtió un presupuesto determinado para la contratación de los servicios y realización y evaluación del expediente técnico, siendo que ante sus deficiencias tuvo que ser reformulado prueba de ello, es la nueva contratación para la reformulación del expediente técnico de la obra materia del presente caso.

b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento: De los actuados no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, haya impedido su descubrimiento.

c) El grado de Jerarquía y especialidad del servidor: En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, el servidor en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano, es un profesional encargado de las áreas especializadas en lo que respecta a Obras Públicas y teniendo en cuenta las funciones que cumplen dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya es que tendrían que conocer de manera más específica sus funciones.





- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; debe tenerse en cuenta que los hechos no se realizaron en circunstancias que supongan gravedad alguna.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de faltas.
- f) La participación de uno o más servidores: No se evidencia.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: En el presente caso se advierte que el servidor registra en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, una sanción de INHABILITACIÓN impuesta por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, sanción que a la fecha se encuentra vigente.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia.

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios, para la graduación de la falta:

- a) Naturaleza de la infracción: Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso respecto del bien jurídico se advierte que se vulnera el bien patrimonio del Estado, dado que se invirtió un presupuesto determinado para la contratación de los servicios y realización y evaluación del expediente técnico, siendo que ante sus deficiencias tuvo que ser reformulado prueba de ello, es la nueva contratación para la reformulación del expediente técnico de la obra materia del presente caso.
- b) Antecedentes del servidor: Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia). Al respecto, se advierte que el servidor registra en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, una sanción de INHABILITACIÓN impuesta por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, sanción que a la fecha se encuentra vigente.
- c) Subsanación voluntaria: En presente caso el servidor no ha advertido el hecho ni ha reparado el daño o perjuicio que causó el cumplimiento negligente de sus funciones, de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) Intencionalidad en la conducta del infractor: No se advierte que el servidor actuó con dolo.
- e) Reconocimiento de responsabilidad: El servidor no reconoció de forma expresa el hecho a fin de que se tomen las medidas oportunas y no generar una mayor afectación.

Siendo que en el presente procedimiento se tendrán en cuenta los criterios antes señalados, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones y las disposiciones legales de la materia.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala:

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(-)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(-)"



Siendo que, el servidor se desempeñaba, al momento de la comisión de la falta, como Gerente de Desarrollo Urbano, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la Gerencia Municipal; correspondiendo a este ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario. El indicado órgano instructor, si así lo considera, deberá decidir iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en atención a las recomendaciones y conclusiones del presente Informe de Precalificación, o en su defecto disponer el archivo del procedimiento conforme a sus facultades reguladas en la Ley N° 30057 y a los respectivos fundamentos.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece, respecto del plazo para presentación de descargo, lo siguiente:

"161 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93° Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, la misma que indica:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia:

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Así también se tiene que el artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, indica:

Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

En tal sentido la autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, siendo este órgano el Jefe inmediato del exservidor, al momento de cometer la falta.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EXSERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.



Al respecto, el artículo 96º - Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas, a este órgano instructor, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del exservidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, quien, al momento de la comisión de la falta ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter administrativa disciplinaria tipificada como tal en el artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al exservidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a **Gerencia Municipal**, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente N° 24-2019-MDS/ST-PAD.

TERCERO.- ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL